



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY – TOLIMA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cunday Tolima, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Bien Inmueble: 73226-4089-001-2022-00182

Demandante: Elvia Lara de Cortes

Demandado: Orlando Alfonso Barrero

Examinada la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Apartamento) presentada por el Doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, obrando como apoderado judicial de la señora ELVIA LARA DE CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 28.656.388 contra ORLANDO ALFONSO BARRERO; una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho aprecia que no se reúnen algunos de los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso:

1. Que el poder especial es insuficiente. En efecto, no se mencionan los cánones de arrendamiento adeudados, tampoco se individualiza el **apartamento**, esto es, si hace parte de un inmueble de mayor extensión, tampoco la ubicación, nomenclatura que ayude su identificación que no lo confunda con otro. Art. 74 del C.G.P. "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y **claramente identificados**".
2. Art. 82 numeral 4. Ibídem. Ahora bien, consistiendo el arrendamiento en un **apartamento**, es indispensable entre otras cosas precisar, individualizándolo o singularizándolo, cual es el inmueble, cuyo goce ha sido objeto del contrato, señalando su precisa ubicación, sus linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, pues de otro modo no hay certeza sobre el objeto mismo del contrato, lo que un caso dado impedirá su entrega a la terminación o por incumplimiento como en el caso presente. Lo anterior en concordancia con el Art. 83 del C. Gral del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY – TOLIMA

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que se allega el contrato de arrendamiento (Apartamento), este no supe la individualización, razón por la cual podrá la demandante acogerse a la expedición prevista en el Art. 384 ibidem de presentar "prueba testimonial siquiera sumaria".

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday,

RESUELVE:

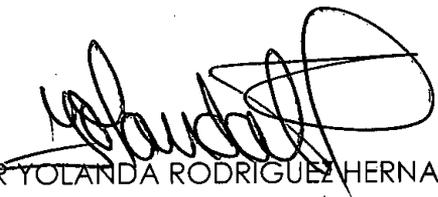
PRIMERO: INADMITIR el libelo invocado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so opena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

glrt